

**RECURRENTE: CARMEN LÚA  
DÍAZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: IV  
CONSEJO DISTRITAL CON  
CABECERA DE DEMARCACIÓN  
TERRITORIAL EN GUSTAVO A.  
MADERO**

**EXPEDIENTE: RRCG-171/99**

México Distrito Federal, a 21 de julio de mil novecientos noventa y nueve.

**VISTO** para resolver el expediente número RRCG-171/99 formado al recurso de revisión promovido por la C. Carmen Lúa Díaz, en contra de " *...la omisión a la participación de mi Partido a la Sesión Ordinaria del día 19 de Mayo de 1999, a la que no fui convocada y mencioné este incidente en dicha Sesión Extraordinaria posterior del día 10 de Junio de 1999.*" y

#### **RESULTANDO**

1. El IV Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Gustavo A. Madero, celebró sesión extraordinaria el día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, convocando a la representante del Partido Acción Nacional, vía telefónica el día dieciocho del mismo mes y año, y por escrito a las doce horas con cinco minutos del día en que se celebró la sesión de referencia.
2. Con fecha diez de junio del año en curso, el IV Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Gustavo A. Madero, celebró su segunda sesión extraordinaria, en la que la representante del Partido Acción Nacional, C. Carmen Lúa Díaz, manifestó: "...ANTERIORMENTE NO SE NOS HABÍA INVITADO, ENTONCES SI LES QUIERO PEDIR DE FAVOR DE QUE SE NOS AVISE CON TIEMPO Y FORMA PARA PODER PARTICIPAR DENTRO DE ESTAS SESIONES, MUCHAS GRACIAS."
3. En sesión extraordinaria número tres, de fecha veinte de junio del presente año, el IV Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Gustavo A. Madero, aprobó el acta de sesión del día diez del mismo mes y año.
4. Con fecha veintidós de junio del mismo año, la C. Carmen Lúa Díaz, representante del Partido Acción Nacional acreditada ante el IV Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Gustavo A. Madero, presentó escrito en el que hace valer los argumentos siguientes: "...presento mi Protesta en contra de la omisión a la participación de mi Partido a la sesión Ordinaria del día 19 de Mayo de 1999, a la que no fui convocada y mencione este incidente en dicha Sesión Extraordinaria posterior del día 10 de Junio de 1999. Mencione el incidente

*previo a la toma de protesta de los Representantes de los Partidos Políticos que no lo habíamos hecho para evitar se repitiera y fue omitido de la versión Estenográfica en el Acta de levantada de dicha Sesión y aprobada el 20 de Junio de 1999”.*

5. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de los corrientes, el Presidente del IV Consejo Distrital ordenó formar el expediente con el escrito recursal; registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave RRCD/IV/011/99; y hacer del conocimiento público la interposición del recurso de revisión en cuestión mediante fijación en estrados por un plazo de setenta y dos horas.
6. Siendo las diecisiete horas con treinta y dos minutos del día veintidós de junio del presente el Secretario Técnico Jurídico del IV Consejo Distrital en cumplimiento al acuerdo de la Presidente del citado organismo electoral fijó en estrados el escrito de referencia, procediendo a su retiro a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del día veinticinco del mismo mes y año.
7. Por oficio número D.E.-IV/238/99 suscrito por el Presidente del IV Consejo Distrital, recibido el día veintiséis de junio de mil novecientos noventa y nueve en este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue remitido a este organismo electoral el expediente número RRCD/IV/011/99 para su sustanciación y resolución, integrado con la documentación detallada en el acuse que se contiene.
8. Por proveído de fecha veintiséis de junio del año en curso, signado por el Presidente de este Consejo General se acordó: tener por recibido el expediente RRCG-171/99 registrándolo en el Libro de Gobierno, por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, y turnar al Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General el expediente de referencia para su sustanciación;
9. Por Acuerdo de fecha veintinueve de junio del mismo año, signado por el Secretario del Consejo General, se radicó y admitió el recurso de revisión que nos ocupa;
10. Mediante oficio número SECG-IEDF/1405/99, remitido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral en fecha treinta de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido organismo electoral hizo de su conocimiento que del análisis de expediente RRCG-171/99, se desprendió que la autoridad responsable omitió remitir el original del recurso de revisión de mérito;
11. Por oficio número PCG-IEDF/161/99, de fecha treinta de junio del presente año, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, requirió al C. José Martín Betanzos Gondar a efecto de que remitiera la documentación omitida, dando cumplimiento éste al requerimiento el mismo día en que se formuló.

## CONSIDERANDO

I.- El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 140, 238 y 244 del Código Electoral del Distrito Federal, y 90 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

II.- La personería de la recurrente se tiene por acreditada en atención a lo previsto por el artículo 241 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que la C. Carmen Lúa Díaz promueve como representante del Partido Acción Nacional, acreditada ante el IV Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Gustavo A. Madero, según se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

III.- Por cuanto hace a los requisitos de procedencia genérica y específica es preciso mencionar que las causales de improcedencia deben estudiarse de oficio, toda vez que atienden a razones de orden público y de interés general; por tanto, al ser su análisis de naturaleza preferente al estudio de las pretensiones hechas valer, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se avoca a su estudio.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que el recurso en comento, cumple con el requisito temporal de procedencia establecido en el artículo 247, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, al haberse interpuesto el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que el plazo legal para su interposición, de cuatro días, inició con fecha veintiuno de junio del año en curso y concluyó el día veinticuatro del mismo mes y año, al haber estado presente en la sesión extraordinaria del día veinte de junio del año en curso la C. Carmen Lúa Díaz, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional; situación que se acredita con las constancias que obran en autos.

Consecuentemente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 247, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 249, párrafo cuarto, del mismo ordenamiento, se tiene por presentado en tiempo el recurso de revisión de mérito.

Por cuanto hace a los requisitos contenidos en la fracción I, incisos a), b) y g) del artículo 253 del Código en comento, también se tienen por cumplidos, en razón de que el recurso fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable, haciendo constar nombre y firma autógrafa del promovente.

En relación con la mención expresa del acto reclamado, cabe advertir que de los hechos expuestos y del informe que rinde la autoridad se desprende en forma

clara el acuerdo combatido, por lo que este cuerpo colegiado tiene por cumplido el inciso d) del artículo 253 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la mención clara de los agravios, si bien es cierto que no manifiesta en forma clara aquellos que estimó le causa el acuerdo impugnado, de los hechos expuestos se deducen claramente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 254 del Código de la materia, procede suplir la deficiencia y resolver con los elementos que obran en el expediente.

Finalmente, por cuanto hace al ofrecimiento de pruebas cabe señalar que si bien es cierto que la recurrente omitió este requisito, se considera innecesario requerir a la misma toda vez que la autoridad responsable aportó elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión.

IV.- De los hechos manifestados por la C. Carmen Lúa Díaz se desprende que el agravio consiste en que el IV Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Gustavo A. Madero, omitió convocar a la recurrente en su carácter del representante del Partido Acción Nacional a la sesión extraordinaria del organismo electoral de referencia, de fecha diecinueve de mayo del año en curso y que, no obstante la recurrente hizo la manifestación de tal situación durante la sesión extraordinaria del día diez de junio del mismo año, la autoridad responsable omitió asentar en la versión estenográfica del acta de esta última sesión tal manifestación, aprobando el día veinte de junio de mil novecientos noventa y nueve el acta en cuestión, sin subsanar la omisión.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que la promovente invoca artículos de la legislación electoral federal que no son aplicables al caso. Continúa diciendo que por lo que se refiere a la convocatoria a la sesión del día diecinueve de mayo del año en curso, ésta se realizó el día dieciocho del mismo mes y año vía telefónica y por escrito, al siguiente día, esto es el día diecinueve, a las doce horas con cinco minutos, aportando para acreditar su dicho copia simple del oficio DE/IV/010/99 dirigido a la C. Carmen Lúa Díaz y suscrito por el Licenciado José Francisco Ortíz Orozco, quien fungía como Presidente del IV Consejo Distrital.

Por otro lado, la responsable señala que es impreciso lo manifestado por la C. Carmen Lúa Díaz en el sentido de que su intervención en la sesión extraordinaria del día diez de junio del año en curso fue omitida del acta que se realizó con motivo de la misma en versión estenográfica, ya que fue plasmada conforme quedó grabada en las cintas magnetofónicas, habiéndose cotejado el contenido del acta con estas, coincidiendo plenamente, por lo que considera improcedente lo solicitado por la recurrente.

Ahora bien, es preciso tener presente la normatividad aplicable:

El artículo 90 fracción I de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece que "El proceso de preparación, registro de planillas, capacitación,

entrega de material y documentación electoral, cómputo y entrega de constancias de asignación, corresponderá a los Consejos Distritales cabecera de Demarcación Territorial que se establezcan de conformidad con la ley de la materia”.

En los procesos de Participación Ciudadana se aplicarán en lo conducente las reglas señaladas en el Código Electoral del Distrito Federal para el proceso electoral, en lo relativo a la preparación, recepción y cómputo de votación, conforme al artículo 140 de este ordenamiento.

El inciso b) del artículo 82 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que cada distrito electoral se integrará con, entre otros elementos, un representante por cada partido político, con derecho a voz.

Los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos acreditados, serán citados a las sesiones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, si bien es cierto como lo manifiesta la autoridad responsable la normatividad en que funda su pretensión la recurrente no es aplicable por tratarse de actos regulados por la legislación electoral local, esto es el Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que con fundamento en el párrafo tercero del artículo 254 del Código en comento, este cuerpo colegiado debe resolver tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

V.- Una vez establecida la normatividad este cuerpo colegiado advierte que de las constancias que obran en autos y del informe circunstanciado rendido por la autoridad, se desprende que la C. Carmen Lúa Díaz impugna dos actos diversos que son, por un lado, la presunta omisión por parte de la autoridad al no haberla convocado en tiempo y forma a la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de mayo del año en curso y, por otro lado, la presunta omisión en el acta de la sesión de fecha diez de junio del año en curso de su manifestación relativa a la falta de convocatoria a la sesión del día diecinueve de mayo del mismo año, no obstante lo cual fue aprobada en sesión de fecha veinte de junio del presente.

Por razón de método este cuerpo colegiado considera pertinente analizar los actos que reclama la recurrente en forma separada por ser de naturaleza diversa y haberse realizado en tiempos distintos, sin dejar de reconocer la relación que guardan entre sí.

Así, por lo que se refiere a la omisión de la autoridad responsable en la convocatoria de la representante del Partido Acción Nacional a la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, cabe señalar que si bien es cierto que la autoridad responsable manifiesta haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 84 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, y haber convocado con veinticuatro horas de anticipación por

tratarse de una sesión extraordinaria, también lo es que pretende acreditar tal situación manifestando en su informe circunstanciado que vía telefónica convocó a la representante del Partido Acción Nacional el día dieciocho de mayo del mismo año para asistir a la sesión de referencia y que hasta el día diecinueve del mismo mes y año, le fue entregado el escrito en el que consta la convocatoria de referencia.

De lo anterior se desprende que no obstante que el informe circunstanciado es una documental pública en términos del inciso b) del artículo 262 del Código Electoral del Distrito Federal y que tiene pleno valor probatorio, sin que en el caso exista prueba ofrecida por el recurrente que lo desvirtúe, con la manifestación expresa de la autoridad responsable y la remisión como parte integrante del expediente de la copia simple del oficio DE/IV/010/99 por parte de ésta, se admite tácitamente que la convocatoria debe formularse por escrito, por lo que las constancias acreditan que la representante del Partido Acción Nacional fue convocada a las doce horas con cinco minutos del día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve lo que se observa en el acuse que aparece en la parte inferior derecha del oficio en cita.

En consecuencia, si bien es cierto que la convocatoria no fue hecha con veinticuatro horas de anticipación a la sesión, también lo es que este Consejo General advierte que por ser un acto consumado de modo irreparable, sobreviene la causal de improcedencia prevista en el inciso d) del artículo 251 del Código en comento, debiéndose considerar improcedente esta pretensión y sobreseerse en cuanto al mismo el recurso de revisión de mérito conforme al inciso c) del artículo 252 del ordenamiento aplicable.

A mayor abundamiento cabe destacar, que el Consejero Presidente que convocó a la sesión de Consejo materia de este recurso, fue el Lic. José Francisco Ortiz Orozco, quien ya no presta sus servicios en el Instituto Electoral del Distrito Federal, hecho que debe tomarse en consideración en el presente asunto, toda vez que el mismo no es imputable al actual Consejero Presidente en la Demarcación Territorial de Gustavo A. Madero.

VI.- En lo concerniente a la omisión de la manifestación formulada por la representante del Partido Acción Nacional en la sesión de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve en la que según su dicho " *...mencioné este incidente en dicha Sesión Extraordinaria posterior del día 10 de Junio de 1999...y fue omitido de la versión Estenográfica en el Acta...aprobada el 20 de Junio de 1999*" es preciso apuntar que de las pruebas aportadas por la autoridad responsable esto es, copia del acta de la sesión extraordinaria de fecha diez de junio del año en curso, aprobada el día veinte de junio del mismo año, y dos audiocassettes en los que fue grabado el desarrollo de la sesión en comento, una vez analizadas y adminiculadas, dan a este organismo electoral plena convicción de que el acta en comento consigna los datos grabados en los audiocassettes, en los que se aprecia a foja nueve del acta y en el lado B del audiocassette identificado como " sesión 10 de junio I", que la representante del Partido Acción

Nacional manifestó: "ANTERIORMENTE NO SE NOS HABIA INVITADO, ENTONCES SI LES QUIERO PEDIR DE FAVOR DE QUE SE NOS AVISE CON TIEMPO Y FORMA PARA PODER PARTICIPAR DENTRO DE ESTAS SESIONES, MUCHAS GRACIAS.". Esto es, sí existe una manifestación de la C. Carmen Lúa Díaz en el sentido de que no habían sido invitados a la sesión anteriormente, por lo que solicitó que fueran avisados con tiempo y en forma para poder participar en las sesiones.

Es así que, al no existir elemento alguno que haga dudar a este cuerpo colegiado sobre lo contenido en las pruebas de referencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 261 incisos a) y c), 262 último párrafo y 265 adquieren pleno valor probatoria, por lo que resulta infundado el agravio hecho valer por la recurrente en el sentido de que la intervención formulada en su carácter de representante del Partido Acción Nacional durante la sesión de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve haya sido omitida del acta en cuestión.

Por todo lo antes expuesto y fundamentado, con apoyo además en los artículos 55, 59, 60, segundo inciso f), 71, incisos c) y g), 72, inciso b), 74, incisos j), k) y n), 248, párrafo tercero, 249, 256 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se sobresee el presente recurso de revisión por cuanto hace al acto reclamado cuyo análisis se contiene en el considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara infundado el recurso de revisión por cuanto hace al acto reclamado cuyo análisis se contiene en el considerando VI de la presente resolución

**NOTIFIQUESE** por estrados al recurrente.